

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Aracely Zuluaga Moreno
Accionado:	Uriel Darío Vargas Castellanos
Radicación:	110013110017 20220081200 M.P. No. 698-22 R.U.G. 952-22
Víctima	Aracely Zuluaga Moreno
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Uriel Darío Vargas Castellanos, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha trece (13) de octubre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Puente Aranda que no impuso medida de protección en favor de la señora Aracely Zuluaga Moreno

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Aracely Zuluaga Moreno, presenta solicitud de medida de protección en favor de la señora Aracely Zuluaga Moreno y en contra de Uriel Darío Vargas Castellanos, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 29 de septiembre de 2022, "Vengo a poner en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar por parte de mi excompañero, el señor Uriel Darío siendo los últimos hechos el 25 de septiembre de 2022 en mi lugar de vivienda donde él llegó a tratarme mal, decía que yo era una sinvergüenza, que había abortado muchos hijos, que le había visto la cara, que yo era una perra, puta, me dio 2 puños en la cara y me dijo que no me mataba porque a él le daba pesar por nuestro hijos".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Uriel Darío Vargas Castellanos, una vez llegado el día y hora de la audiencia trece (13) de octubre de 2022, la Comisaría de Familia Puente Aranda, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Aracely Zuluaga Moreno, y manifestó: "Quiero que no e vuelva a meter conmigo llevamos 10 años de separado y él se viene a meter conmigo, sus palabras conmigo son no la mato, yo estaba acostada él llegó por la noche se sentó en la cama y me empezó a agredir, me decía que la casa la tenía sucia que yo la tenía como una cochera (...)"

1.3.- En descargos del señor Uriel Darío Vargas Castellanos, manifestó: "Acepto los hechos el día que ella grabo, si supiera que estaba grabando le hubiera dicho todo lo que estaba pasando, le dije a la señora que vendiera la casa y que se fueran para otro lado, la señora me echo a los hijos en contra porque decía que yole robé materiales con los que estaban

haciendo la casa (...) el día que le pegué no estaba tomado, le pregunté porque ella me hacía esas cosas que porque era infiel y me dijo eso si para que me lo piden”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Aracely Zuluaga Moreno y en contra del señor Uriel Darío Vargas Castellanos.

1.4- La señora Aracely Zuluaga Moreno, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha trece (13) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-22 R.U.G. 952-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Uriel Darío Vargas Castellanos presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Puente Aranda, sustentado el hecho en que: “no estoy de acuerdo con que yo me vaya al primero piso porque yo hice la casa”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su

naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Puente Aranda, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de imponer la medida de protección definitiva en favor de la señora Aracely Zuluaga Moreno dado y ordenar la adecuación de la vivienda del señor Uriel Dario Vargas Castellanos, dado que la ley 294/96 en su artículo 5 modificado por el artículo 575/2000 ocupó a los Comisarios para ordenar de ser el caso, el desalojo del agresor en caso de vivir con la víctima para evitar la continuidad de los hechos de violencia y en caso que se viera afectada la integridad personal física y la salud de la víctima; se ordena que se adecue su vivienda en el primer piso dado que su presencia constituye una amenaza para la vida de la señora Aracely Zuluaga fundamentado en los cargos y descargos rendidos en audiencia . En consecuencia este despacho procederá a confirmar totalmente la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Puente Aranda el trece (13) de octubre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron el recurso de alzada presentado por el accionado, señor Uriel Darío Vargas Castellanos y al quedar sin piso jurídico el mismo, dado que no se aportó prueba alguna se ha de confirmar totalmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

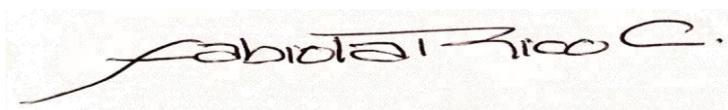
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia Puente Aranda, el trece (13) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 698-22 R.U.G. 952-22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 041 DE HOY 08/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

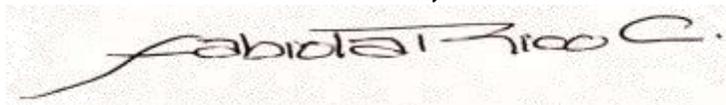
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090128300
Demandante	Silvio Augusto Serna

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se reconoce a la Dr. HERNANDO TERREROS REY como apoderado judicial de la heredera JULIA ISABEL SERNA PERDOMO, en la forma y términos del poder a el conferido, a quien se le aclara que el proceso se encuentra terminado con providencia del 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 041 de hoy, 08/03/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20090128300
Demandante	Silvio Augusto Serna

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de LAURA ALEJANDRA SERNA PAEZ y CAMILO ANDRES SERNA PAEZ en su calidad de hijos y herederos de su Padre fallecido SERGIO SERNA VASQUEZ, a su vez hijo de SILVIO AUGUSTO SERNA contra el auto del 29 de junio de 2022, notificado el día 30 de junio de 2022, mediante el cual se negó la petición de oficiar en la forma indicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como quiera que el registro del trabajo de partición se llevó a cabo en la forma indicada en el trabajo de partición y en la sentencia y en su lugar, se corrija el registro que hicieron a favor del heredero SERGIO SERNA VASQUEZ, para que sea realizado a favor de los herederos de este, LAURA ALEJANDRA SERNA PAEZ y CAMILO ANDRES SERNA PAEZ, a quienes por derecho de trasmisión le correspondieron los derechos herenciales de su padre SERGIO SERNA VASQUEZ, quien falleció con posterioridad a la muerte del causante de la presente sucesión Intestada señor Silvio Augusto Serna Gómez, y así contenido en la escritura pública que protocolizó el trabajo de partición aprobado por este despacho.

Una vez corrido el traslado del recurso presentado por parte de la secretaria, este venció en silencio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, puesto que, el art. 1014 del C.G.P. *indica que, "...si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite..."*

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, una vez revisado el trabajo de partición, se evidencia que el titular de derechos es Sergio Serna Vásquez y que no existen yerros en la partición y adjudicación presentada, por lo que es de esa forma que debe hacerse la inscripción de la sentencia en los bienes adjudicados; en consecuencia, se confirmará el auto atacado

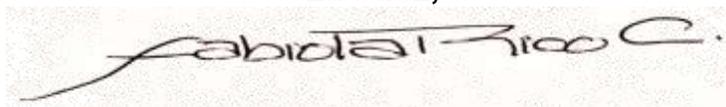
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto referido al inicio de esta providencia, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para resolver varias solicitudes, presentadas por los apoderados de las partes, y atendiendo la petición obrante en el archivo digital 28, radicada por el abogado VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, ejerciendo el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 1° de diciembre de 2015, este juzgado admitió la solicitud de refacción del trabajo de partición de la sucesión de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY (Q.E.P.D.), efectuada a través de la escritura pública número 6183 del 03 de noviembre de 2006, protocolizada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso en sentencia del **02 de marzo de 2009**.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Una vez notificado el extremo pasivo, URIEL ERNESTO ROJAS AVELLA y NANCY STELLA SIACHOQUE MIRELES, terceros con interés en el proceso, actuando a través de apoderada judicial, doctora NIRSA MORALES GALEANO, iniciaron incidente de exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **095-26619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efectos de que no fuera tenido en cuenta en el proceso.

En el curso del trámite, el abogado VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA allega escrito describiendo el traslado del incidente propuesto, aportando como pruebas para ser tenidas en cuenta: copia simple de la escritura de protocolización número **5494 del 30 de noviembre de 2008**, elevada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, que contiene **una nueva sentencia**, proferida por el mismo Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso, el **03 de diciembre de 2008**, dentro del proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia, con radicado número **2007-00079**, cuyo ordinal sexto dispone que *“se rehaga la partición de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para que la misma se ajuste a la ley, con inclusión de los derechos patrimoniales que le correspondan a los demandantes AMIRA, EDISON, ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, como hijos legítimos del causante MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, y en su representación”*; asimismo, ordenó *“dejar sin valor ni efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizada mediante escritura pública número 6183 del 03 de noviembre de 2006, de la Notaría 18 de Bogotá”*.

Adicionalmente, dejó sin valor ni efectos legales los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones que con posterioridad a este se hayan realizado en los folios de matrícula inmobiliaria número 095-37459, 095-11577, 095-108031, 095-26619, 095-84049, 095-15568, 095-37459, 095-0000651, 095-000034, 095-26621, 095-340053, 095-119122, 095-71256, 095-71258, 095-71259, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; 50N-20202453, 50C-1365077, 50C-311101 y 50C-28412 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC., que conllevarán disposición de los bienes de la sucesión.

El 16 de febrero de 2009, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo resolvió sobre la acción de tutela interpuesta por JAIME ENRIQUE LAGOS MORA en contra del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso, decisión que se hizo extensiva a AMIRA, EDISON, ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, herederos del difunto MIGUEL MONTAÑEZ, y LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, sucesores del

causante GABRIEL MONTAÑEZ MONROY; allí negó el amparo de los derechos invocados, relacionados con el levantamiento de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante decisión del 07 de mayo de 2009, proferida por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de referencia número 15693-22-08-000-2009-00030-01, magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, se revocó el fallo del 16 de febrero de 2009, emitido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, y en su lugar tuteló el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, vulnerado por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso; por consiguiente, el juez fue conminado a que, en un término de 48 horas debía *“modificar el numeral octavo de la sentencia del 03 de diciembre de 2008, en el sentido de levantar la medida allí adoptada, pero solo respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1365077”*.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la decisión vigente por parte del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso es la proferida el 03 de diciembre de 2008, mediante la cual se ordenó que *“se rehaga la partición de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, para que la misma se ajuste a la ley, con inclusión de los derechos patrimoniales que le correspondan a los demandantes AMIRA, EDISON, ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, OSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, como hijos legítimos del causante MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, y en su representación”* y *“dejar sin valor ni efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizada mediante escritura pública número 6183 del 03 de noviembre de 2006, de la Notaría 18 de Bogotá”*.

De esta forma, quedó sin efecto alguno la sentencia primigenia del **02 de marzo de 2009**, proferida por el referido despacho, que solamente había ordenado la reforma o rehechura de la hijuela que le fue asignada a LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ; decisión que en su momento le dio origen al presente proceso, adelantado en este juzgado, y cuya demanda fue admitida con fundamento en los documentos, hechos y pretensiones presentados por la parte actora, ocultando las actuaciones posteriores que se tramitaron y que modificaron la primera decisión de fondo, adoptada en el proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia, tramitado en el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso, con radicado número **2007-00079**.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso, incluido el auto que admitió la demanda, y en su lugar se dará terminación al proceso

por carencia de objeto, al haberse dejado sin valor la sentencia **02 de marzo de 2009** emitida por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso.

No obstante, se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas, hasta que las partes den cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso en la decisión del 03 de diciembre de 2008, informando a este despacho el juzgado al que sea repartido el nuevo proceso (sucesión).

Teniendo en cuenta esta providencia, en lo que respecta a las diferentes solicitudes elevadas por los apoderados (archivos digitales 28 a 43), se les ordenará estarse a lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, incluido el auto que admitió la demanda, proferido el 1° de diciembre de 2015.

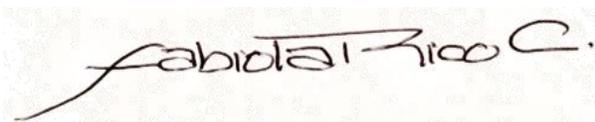
SEGUNDO. TERMINAR el proceso de la referencia por carencia de objeto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. MANTENER las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, hasta que las partes acrediten el inicio del nuevo proceso (sucesión), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Sogamoso en la decisión del 03 de diciembre de 2008, de lo cual deberán informar a este despacho judicial.

CUARTO. ESTARSE a lo dispuesto en la presente decisión, en lo que respecta a las solicitudes obrantes en los archivos digitales 28 a 43.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

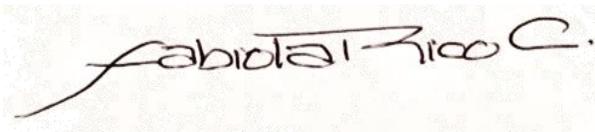
Teniendo en cuenta decisión de esta misma fecha, toda vez que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se mantienen vigentes, y que la empresa VID.AA.SAS no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, se ordena su RELEVO y se DESIGNA como nuevo secuestre a FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS.

Se ordena al secuestre saliente a que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la aceptación del cargo por parte de FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS, haga entrega directa de los bienes a su cargo y rinda cuentas comprobadas de su actuación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 50 del Código General del Proceso.

Finalmente, se niega la solicitud de autorización para la entrega y administración de dineros por parte de LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, toda vez que este deber recae en cabeza del secuestre designado, aunado a la oposición presentada por el abogado VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Filiación
Radicado	11001311001720170041500
Demandante	Lucy Gómez Lavao
Demandado	Paola Andrea Navarro y otros

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 12 de abril de 2023**, para que se lleve a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, al menor **CARLOS NICOLAS GÓMEZ LAVAO**, a su progenitora **LUCY GÓMEZ LAVAO**, a **PAULA ANDREA NAVARRO SALCEDO** y **ALBA LUCIA NAVARRO SALCEDO** la cual deberá ser efectuada por el **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad**.

Líbrese el FUS respectivo, indicándole a dicho Instituto que el presunto padre **CARLOS GUSTAVO NAVARRO** se encuentra desaparecido desde el 29 de julio de 2008.

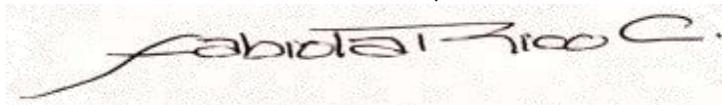
Se **COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOUO DE MACEO – ANTIOQUIA**, para que oficie al **Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín**, a fin de que se tome la muestra del examen de **ADN** de forma **MINULTANEA** al señor **GUSTAVO NAVARRO VARON**, quien se encuentra domiciliado en la **CARRERA 30 No. 28 – 44**. Líbrese el **Despacho Comisorio** con los insertos del caso, incluyendo la copia de este proveído.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados comunicando lo aquí dispuesto.

Se requiere a la parte actora para que proceda a demostrar fehacientemente el diligenciamiento del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720190067000
Demandante	Yuly Tatiana Paz González
Demandado	Fredy Alfonso López Galvis

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante (archivo digital 04), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se niega la aclaración de la providencia del 15 de junio de 2022 (obrante a folios 79 a 82 del cuaderno principal, expediente físico), toda vez que el numeral 6° de dicha decisión no fue atacado a través del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo.

No obstante, proceda la secretaría a librar los **oficios** correspondientes, a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido auto del 15 de junio de 2022 (folios 47 y 48 del cuaderno principal, expediente físico).

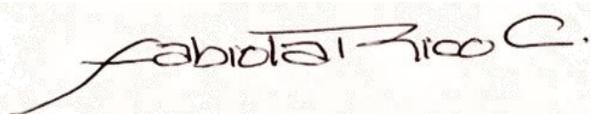
De otra parte, teniendo en cuenta el escrito remitido por el apoderado del demandado (archivos digitales 05 y 08), por ser procedente, atendiendo lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que YULY TATIANA PAZ GONZÁLEZ tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes de las diferentes entidades bancarias del país **que no pertenezcan a nómina**. Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio** circular.

Asimismo, se ordena OFICIAR a las empresas PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A. y TOTAL CO S.A.S, para que en el término de diez (10) días informen al despacho si YULY TATIANA PAZ GONZÁLEZ labora en dichas compañías; en caso afirmativo, se indique salario mensual devengado y cualquier monto devengado como contraprestación a sus labores. En caso de que ya no trabaje en las compañías, se informe si le fueron pagadas sumas de dinero por concepto de liquidación, indicando en forma expresa el monto y forma de pago.

No se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante (archivo digital 06), toda vez que no se presentan por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

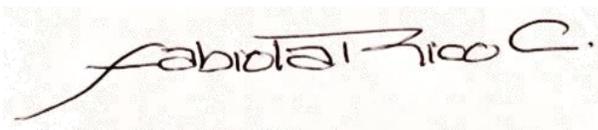
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720190067000
Demandante	Yuly Tatiana Paz González
Demandado	Fredy Alfonso López Galvis

Revisada la **contestación de la reforma de la demanda**, presentada el 19 de abril de 2021 por el apoderado del demandado (folios 177 a 210, archivo digital 01), se aprecia que en el acápite denominado “*en cuanto a las casuales que invoca la parte demandante en su escrito de reforma a la demanda*” está queriendo referirse en forma tácita a una **excepción de mérito innominada**; por lo tanto, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación a futuro, se ordena CORRER traslado de dicha excepción por el término de **cinco (05) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte que las actuaciones que se surtan en lo sucesivo **deberán adelantarse en el cuaderno de “reforma de la demanda”, en el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

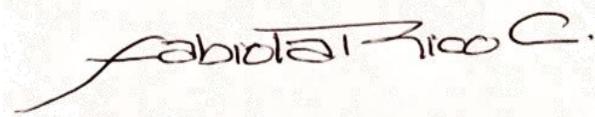
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210002200
Causantes	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro

En atención al recurso de reposición interpuesto por el abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO (archivo digital 28), y toda vez que en providencia de esta misma fecha se está dando el impulso procesal correspondiente; en virtud del principio de economía procesal se le ordena estarse a lo dispuesto en la referida decisión, en la que se reconoce a CLAUDIA PATRICIA MORA SANDOVAL como heredera. Por esta razón no es procedente entrar a resolver el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210002200
Causantes	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con el causante (folio 10, archivo digital 23), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a CLAUDIA PATRICIA MORA SANDOVAL como heredera **por derecho de transmisión**, en su calidad de nieta, hija de PABLO ANTONIO MORA GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO como apoderado de la referida heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

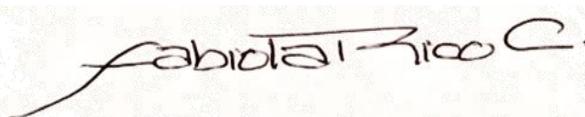
Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 11:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210019300
Demandante	Angie Viviana Porras Blanco
Demandantes	Oscar Ferney Vélez Reyes

En atención a los memoriales vistos en los numerales 025 y 028 del expediente digital e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

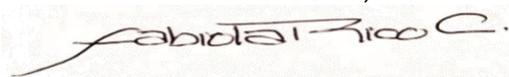
Suspender la audiencia programada para los días 8 y 9 de marzo del presente año a las 9:00 a.m., según lo solicitado y por las razones expuestas por los apoderados de las partes.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 392 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. de los días 5 y 6 de junio del año 2023. Así mismo se informa que ese día se agotaran todas las etapas procesales pendientes.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(1)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 041

De hoy 08/03/2023

El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

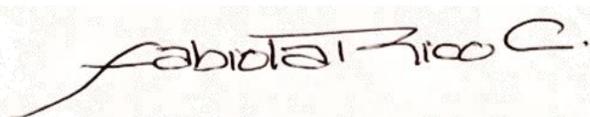
En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante, abogado WILFREN OCHOA MESA (archivo digital 22), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta, para todos los efectos, que el apoderado de la demandada presentó contestación oportuna al escrito introductorio, proponiendo excepciones previas, de mérito y demanda de reconvencción (archivo digital 23).

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones propuestas, de ellas se correrá el traslado en la oportunidad procesal correspondiente, una vez se haya surtido la totalidad del trámite de la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO **EN RECONVENCIÓN**, presentada por BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

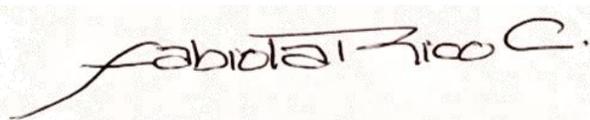
SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación al demandado en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 08/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO